



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-03-22

Total de Procesos : 4

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202200478	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	KERWIN JESUS MENDOZA SEMPRUN	JOSE OMAR SUAREZ BEJARANO	2023-03-16	1
202300105	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	PORVENIR S.A. NIT 8001443313	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2023-03-21	1
202300121	TUTELA- TUTELA - PETICION	ANA MILENA MANCIPE QUEVEDO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-03-21	1
202300122	TUTELA- TUTELA - SALUD	AURA EMMA AMADOR CASTELLANOS	FIDUPREVISORA	2023-03-21	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Alfredo Ricaurte Barbosa
Demandado	Kerwin Jesús Mendoza Semprun y otro
Radicación	2538640030012022-0047800

De conformidad con lo expresado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA contra KERWIN JESÚS MENDOZA SEMPRUN Y JOSE OMAR SUÁREZ BEJARANO, por pago total de la obligación por parte de los ejecutados.
2. En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
3. No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de actuación digital. La parte demandante deberá entregar los originales al deudor o ponerlos a su disposición en el despacho.

En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b76a00a33315c52b28c7b5e6a2110d4e8024f86b0a61a28ae20bb129da9feb7**

Documento generado en 17/03/2023 08:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	AFP PORVENIR
Accionado:	HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA E.S.E.
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023/00105-00

En los términos, efectos y facultades a que se contrae el mandato concedido por el señor Gerente de la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, **Dr. MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE** (fl. 5 Anx. 9), se reconoce personería al abogado **LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8498575ec18dfca8dff994008a14a56a3395d9bbeb226bdfb59c70fda9d285b**

Documento generado en 21/03/2023 05:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	AFP PORVENIR
Accionado:	HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA E.S.E.
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023/00105-00

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, procede esta Judicatura a resolver la solicitud de amparo formulada por la **AFP PORVENIR**, quien actuó dentro del trámite adelantado por **MARTHA RUBIELA MONCADA CORREDOR**, pretendiendo proteger los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PETICIÓN y HABEAS DATA**, presuntamente vulnerados por la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, en el trámite de reconocimiento y pago, a cargo de la entidad accionada, del bono pensional a favor de la afiliada.

1.1. Antecedentes:

La accionante se encuentra adelantando el procedimiento administrativo correspondiente al reconocimiento y pago a cargo de la entidad accionada, del bono pensional a favor **MARTHA RUBIELA MONCADA CORREDOR**, quien laboró en la institución **HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y se encuentra afiliada en **AFP PORVENIR**. Dentro de dicho trámite, requirió información de la ESE, quien remitió certificación laboral para bono pensional, informando que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** asumiría el reconocimiento y pago del referido bono, habida cuenta el periodo en que se desempeñó la beneficiaria como Médica, que lo fue entre el 23 de agosto de 1990 y 22 del mismo mes de 1991.

Teniendo como soporte los documentos referidos, la accionante procedió al respectivo cobro al Departamento, quien presentó objeción a la solicitud de reconocimiento y pago, argumentando que la afiliada no figura en la base de datos de beneficiarios del pasivo pensional del sector salud y en ese orden de ideas, solicitó al hospital Pedro León Álvarez Díaz la remisión de los soportes de los aportes a cotización a la Caja, o la modificación de la certificación asumiendo la responsabilidad de los tiempos laborados.

Manifiesta la actora que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la Certificación no ha sido modificada, lo que considera una vulneración a sus derechos fundamentales.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Obtenida la demanda en acta de reparto del 06 febrero avante y admitida mediante auto del día después, se ordenó la notificación de la sede accionada con domicilio principal de esta ciudad con vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, a quienes se les concedió el término de 3 días para el ejercicio del derecho de contradicción. Dicha decisión fue noticiada a través de los oficios Nos. 299 y 300; entre tanto, a la actora se libró la misiva No. 298.

2.1. Respuesta de las accionadas: Dentro del término legal, el señor Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA., Dr. MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE**, quien representa a la entidad a través de profesional del derecho, en nutrido informe manifestó, resumidamente, que no ha vulnerado derecho alguno, principalmente por fundamentos legales que expone como argumento de ausencia de obligación legal, tanto por las fechas de creación de la institución como E.S.E., como por la existencia de una concurrencia de obligación en cabeza del Departamento y la Nación, y así lo dio a conocer en la respuesta direccionada a la demandante (Fls. 4-5 Anx. 7).

El 10 del mes y año que corre hizo presencia la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, manifestando que su responsabilidad respecto del reconocimiento y pago de los bonos pensionales se limita al procedimiento que realice la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, al reportar los pasivos que debían ser asumidos mediante contrato de concurrencia.

Verificados los escritos de respuesta se ocupará el despacho a renglón seguido a resolver de fondo el asunto, bajo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto se plantea el problema jurídico relacionado con el derecho de petición, especialmente en lo que se refiere a corrección de información, así como en lo que atañe a la agencia oficiosa por parte de la AFP a favor de la afiliada. De otra parte, la presente acción tiene por problema jurídico adicional la afectación al debido proceso y Habeas data de la afiliada, en virtud de la descripción del procedimiento para el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A, modalidad 2, efectuado por la entidad accionante.

El derecho a la petición y la agencia oficiosa en pensión:

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una respuesta de fondo o contestación material lo que implica es una obligación de la autoridad a quien se dirige la petición, para que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Respecto del interés que le asiste a la entidad accionante para gestionar los trámites como el que se estudia, la Corte Constitucional, en sentencia T-099/17, expuso: *“Las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de*

¹ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental.”

Es así como, respecto del derecho de petición, la accionante cuenta con legitimación por activa, en lo que respecta a la solicitud de información, máxime cuando de dicha gestión dependen los procedimientos subsiguientes.

Volviendo al escrito de respuesta, bien puede concluirse que las diferencias que surjan respecto del obligado del pago del bono pensional, bien sea la Gobernación o bien sea la institución prestadora de servicios de salud, deben ser solucionadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no por la entidad accionada, como pretende la AFP PORVENIR, a través de la modificación de la Certificación de Información Electrónica de Tiempos Laborados; veamos:

Al respecto, el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, en su artículo 2.12.4.2.9., establece:

*“**Contratos de concurrencia.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público al revisar los contratos de concurrencia en ejecución y suscribir los nuevos contratos según lo establecido en la ley, determinará la concurrencia para la colaboración a las instituciones públicas de salud a cuyo cargo esté el pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993, que fueron reconocidas como beneficiarias del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, de conformidad con las ejecuciones presupuestales de cada institución de los últimos cinco (5) años anteriores al 1º de enero de 1994, tal como lo señala el presente capítulo.*

Establecida la responsabilidad financiera de cada una de las entidades participantes se firmarán los contratos de concurrencia entre la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los entes territoriales que participan en el pago del pasivo.

PARÁGRAFO. El giro de los recursos de la concurrencia a cargo de la Nación estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones de las entidades que suscriben el contrato; en consecuencia, la Nación podrá abstenerse de girar los recursos correspondientes a su concurrencia cuando se establezca que las demás entidades concurrentes no han cumplido con las obligaciones de giro.

Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá comprobar la afiliación del personal activo de las instituciones a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, Fondo Nacional de Ahorro y a las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la Ley 100 de 1993, en la medida que la Nación solo puede girar su concurrencia teniendo en cuenta la normatividad que rige cada uno de los sistemas: El sistema pensional y el de cesantías.”

Reglas en materia de información respecto de los bonos pensionales Tipo A (artículo 48 y ss., del Decreto 1748 de 1995).

“Artículo 48. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. (Modificado por el art. 20, Decreto Nacional 1513 de 1998). Son entidades administradoras:

a) El ISS respecto a los bonos tipo B.

b) **La AFP a la cual esté afiliado el trabajador, respecto a los bonos tipo A.**

Corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria y que se encuentre a su alcance para tramitar las solicitudes.

En todo caso, las administradoras están facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales son de obligatoria expedición por parte de los destinatarios de estas solicitudes.

No obstante, lo anterior, el emisor también podrá solicitar directamente las certificaciones necesarias.

Los empleadores requeridos por una entidad administradora o por un emisor para suministrar información, deberán hacerlo en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de dicho requerimiento, so pena de las sanciones civiles y administrativas a que haya lugar.

Las entidades administradoras quedan eximidas de allegar certificaciones, y el empleador de suministrarlas individualmente, cuando el bono vaya a ser calculado por la OBP, siempre que la información esté incluida en el último Archivo Laboral Masivo que se haya entregado a esta Oficina, salvo cuando el trabajador solicite expresamente una certificación individual más amplia.

Artículo 49. INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE EMISORES Y ADMINISTRADORAS.

Todo intercambio de información entre emisores y entidades administradoras, podrá realizarse a través de archivos informáticos cuyas características y diseños serán fijados por la OBP.

Artículo 50. RESPONSABILIDADES DEL EMISOR Y DE TERCEROS.

El emisor de cualquier bono responde por la correcta aplicación de todas las fórmulas matemáticas contenidas en el presente decreto.

Por la veracidad de la información sobre la cual se basó el cálculo, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, entidades administradoras, afiliados y, en general, cualquier tercero que haya certificado información que incida en el cálculo del bono.

El siguiente inciso fue adicionado por el art. 21, Decreto Nacional 1513 de 1998, con el siguiente texto:

"Cuando se determine judicialmente la responsabilidad de un afiliado a una AFP, ésta queda autorizada para debitar de su cuenta de ahorro individual la suma que sea necesaria."

Como se observa de la norma transcrita, se establece la existencia de otros mecanismos judiciales y administrativos para lograr el objetivo que pretende la entidad

accionante, y sin duda alguna se establece que la veracidad de la información deriva en otras acciones que por demás excluyen a la acción de tutela como mecanismo idóneo.

Ahora, en relación con el mecanismo defensivo propuesto por la demandada, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Entonces, si la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley y que se denuncian como vulneradoras de derechos han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente.

En el caso bajo estudio se vulneró el derecho de petición de la actora, tras evadir los términos temporales, pues tomando como referencia la fecha de la radicación (06/01/2023) el permitido por el Art. 14 de la ley 1437 de 2011, venció el 30 del mismo mes y año, sin contar para ese momento con una contestación. Ante ese escenario, la respuesta que se estudia se tiene como consecuencia de la acción emprendida.

A voces, de la finalidad constitucional de la tutela, se concluye prontamente, que ese acontecer tardío, no involucra una vulneración actual del derecho de petición; como bien lo sustentó la accionada, la acción carece de objeto cuando converge lo pretendido, en otras palabras, desaparece el agravio alegado, por haber cesado la acción y omisión yacente del amparo.

Bajo este entendido se establece que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial, la respuesta otorgada por las entidades o por los particulares, al resolver las peticiones realizadas, no debe ser necesariamente positiva o accediendo a lo solicitado, ya que *“el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, **independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa**”*²³. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, fluye la carencia del objeto, toda vez que, en resumidas cuentas, no se suscitó el actuar tachado como vulnerador, como quiera que, si bien la accionada se tomó un tiempo más que prudencial para emitir su respuesta, la información y la notificación se produjeron con el memorial signado el 09 de marzo de 2023 y por razón de este acontecimiento, debiendo apuntar que a pesar del tiempo transcurrido no ha cambiado la posición del Hospital Local, de no reconocer y pagar el bono pensional, como de entrada lo dejó ver el vocero judicial, amén que aquella también se dio a conocer a la demandante,

² Sentencia. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

³ T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

DP 6-01-2023 RTA. TUTELA 2023-00105 MARTHA RUBIELA MONCADA CORREDOR

1 mensaje

Notificaciones Jurídicas <notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co>
Para: mvence@porvenir.com.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

9 de marzo de 2023, 15:53

DOCTORA
ANA MARIA PEREA LINARES
mvence@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

EN ATENCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN DEL 6 DE ENERO DE 2023, SEGÚN SU ESCRITO DEMANDATORIO, CONCRETAMENTE EL NUMERAL 5, PROCEDO A REMITIR RESPUESTA DE FONDO SOBRE EL PARTICULAR EN ARCHIVO PDF DENOMINADO "ACCIÓN DE TUTELA MARCHA MONCADA".

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ
ABOGADO EXTERNO

--

Hospital Pedro León Álvarez Díaz
La Mesa Cundinamarca
Tel: 5878570 Ext: 109

En línea con lo anterior, no encuentra el Juzgado de qué manera se vulneró el debido proceso de la persona jurídica, ni el derecho de actualizar la información en las bases de datos a que contrae la Ley 1581 de 2012.

Sin más elucubraciones, lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para negar el amparo deprecado por la accionante, y así se verá reflejado a continuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

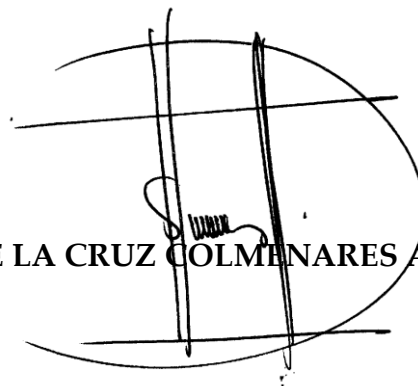
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la **AFP PROVENIR**, al haber operado el fenómeno de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por encontrarse **SUPERADO** el hecho que la motivó.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dd08ed93782fdfe838c304358b539b3b26a7c5cf8ed0c10b72adb66857b60c**

Documento generado en 21/03/2023 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ANA MILENA MANCIPE QUEVEDO
Accionada	SRÍA. TRÁNSITO Y MOVILIDAD, SEDE OPERATIVA LA MESA
Radicado	No. 2538640030012023/00121-00
Decisión	Admite Demanda.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora ANA MILENA MANCIPE QUEVEDO, con domicilio en Anapoima, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ente accionado, Representado por el Señor Director, Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, dé contestación a los hechos allí deprecados, allegue todos los antecedentes administrativos que dieron origen al presente acontecer constitucional y rinda un informe pormenorizado, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991.

TERCERO: Téngase en cuenta como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638848f02a585cae8448391658a2f88a556307700a87137faaa25f31cf28c08e**

Documento generado en 21/03/2023 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	AURA EMMA AMADOR CASTELLANOS
Accionada	FIDUCIARIA LA PREVISORA Y SERVISALUD
Radicado	No. 253864003001 2023/00122-00
Decisión	Rechaza tutela SXC

Al correo institucional designado para la recepción de Acciones Constitucionales fue recibida la Tutela emprendida por la ciudadana **AURA EMMA AMADOR CASTELLANOS**, con domicilio en la Vereda Zapata, **Comprensión Territorial del Municipio de Subachoque (Cundinamarca), Finca Villa Aura, en contra de Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A. y Servisalud QCL**, con solicitud de vinculación a la IPS Centro de investigación en reumatología y especialidades médicas – CIREEM -, e IPS Clínica de ortopedia accidentes laborales – COAL, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Salud.

Volviendo la mirada a la realidad que trae el libelo, debe decirse que la naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA S.A. la constituye una sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Sobre la particular circunstancia, el Artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 333 de 2021 que modificó el Art. 2.2.3.1.2.1. del Dec. 1069 de 2015 2.2.3.1.2.1. referente a las reglas de reparto, prescribe que: *“conocerán de la acción de tutela, a prevención, los Jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, y (Ord.2), serán repartidas en primera instancia a los Jueces del Circuito, cuando se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional”*.

Con apego a tal dispositiva y tomando como fundamento el domicilio de la accionante, se despojará entonces esta judicatura del presente diligenciamiento y en su lugar dispondrá la remisión, por razones de competencia, a los Juzgados con categoría Circuito del Municipio de Funza (Cundinamarca).

Por lo dicho en procedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

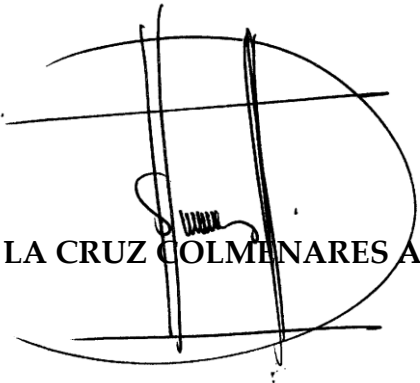
1º REMITIR, por razones de competencia, el conocimiento de la acción Constitucional de la referencia, a los señores Jueces del Circuito Judicial de Funza (Cundinamarca), por lo sostenido renglones atrás.

2º Comunicar a la promotora lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7e10c95a36a988ade4ecd9fbad42a4339b46d8aa59241d17454fe2242d434b**

Documento generado en 21/03/2023 05:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**